

Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO - REPARTO**

**EL BANCO - MAGDALENA**

**E. S. D.**

**ASUNTO: ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.**

**ACCIONANTE: JOSE DE JESUS BLANCO GALINDO.**

**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL CERVICIO CIVIL MINISTERIO DE EDUCACION.**

**GOBERNACION DEL MAGDALENA**

**SECRETARIA DE EDUCACION.**

**JOSE DE JESUS BLANCO GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía Número **1.082.476.419** expedida en San Sebastián de Buenavista, obrando en nombre propio y con interés legítimo por cuanto me desempeñe como docente oficial de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena en la modalidad de provisionalidad en vacancia definitiva, desde el día 18 de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016) como docente de aula en el área de Ciencias Naturales - Química en la Institución Educativa Departamental Rural San Valentín hasta el 02 de agosto del 2022 y ese mismo día asumí un nuevo nombramiento en la Institución Educativa Técnica Departamental de Troncoso, adscritas a la Secretaria de educación, departamental del Magdalena, acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional de mis derechos, de acuerdo a lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, ejerciendo la presente **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** contra **La Gobernación del Magdalena**, toda vez que han vulnerado mis derechos fundamentales tales como la protección fuero sindical, de la igualdad, debido proceso, derecho al trabajo, derecho de petición, a la Seguridad Social al mínimo vital y móvil consagrados en los artículos 39, 13, 25, 29, 48 y 53, respectivamente de la Constitución Política de Colombia, así como también los principios de la buena fe, confianza legítima y transparencia, con fundamento en los siguientes:

## **1. HECHOS**

**1.1.-** La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 316 de fecha 12 de Mayo de 2022, convocó concurso público abierto de selección de directivos docentes y docentes para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes perteneciente al sistema, en dicho Acuerdo de Convocatoria se reglamentó el concurso y se señalaron los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales

que servían como base de dicho proceso meritocrático para la convocatoria, el proceso de selección para el departamento del Magdalena docentes rural a su vez se encuentra reglamentado por los acuerdos Números: 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022. En conclusión, en la convocatoria se ofertaron 10 plazas de docentes del área de Ciencias Naturales Química - Rural OPEC (183173) en el Departamento del Magdalena.

**1.2.-** La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 14690 de fecha 13 de octubre de 2023 por el cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer diez vacantes definitivas de empleo denominado Docente de área ciencias naturales química, identificado con el código OPEC (183173); sin embargo, la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena a través de la circular 048 del 5 de diciembre del 2023 publica la citación a audiencia de las OPEC (183173), estando conformada por 19 candidatos, para este momento se expuso un total de 28 plazas ofertadas (docente Ciencias Naturales Química - Rural OPEC (183173) en el departamento del Magdalena) dentro de estas están, las dos plazas de la misma OPEC en la Institución Educativa Técnica Departamental de Troncoso.

**1.3.** El día 14 de diciembre del 2023 siendo las 9:48 am el Biólogo SAMIR DE JESUS VILLA ANDRADE C.C 1.082.943.660, escogió una plaza de Ciencias Naturales Química. Rural OPEC (183173); **quedando claramente evidenciado una plaza libre de la OPEC (183173). en la Institución Educativa Departamental de Troncoso DANE: 247692000680;** por tanto, disponible la plaza que garantizaría mis derechos constitucionales sin afectar el derecho de carrera del Biólogo SAMIR DE JESUS VILLA ANDRADE.

**1.4.** El día 25 de agosto de 2023 la Secretaría de Educación del Magdalena estableció los tiempos para presentar la solicitud de amparo de reten social, momento en el que radique mi solicitud de amparo constitucional reforzada, en mi calidad de Presidente de la subdirectiva sindical EDUMAG San Sebastián de Buenavista con fuero sindical al tenor del artículo 406 de Código Laboral, a su vez manifesté y presente declaración juramentada No. 235 de fecha 25 de Agosto de 2023 como padre cabeza de familia de la Notaría Única del Círculo de San Sebastián, situación que claramente se evidencia con solo la existencia de mi menor hija MARIA SALOME BLANCO MARTINEZ, de siete (7) años de edad, además tengo bajo mi cuidado y responsabilidad a mis padres adultos mayores: FLORENCIA ISABEL GALINDO DE BLANCO Y CRISPINIANO BLANCO VILORIA, quienes tienen 74 y 80 años, respectivamente, donde mi madre padece alzhéimer desde el 2019 y el 31 de enero del presente año sufrió una isquemia celebrar y mi padre presenta Adenocarcinoma de Patrón Acinar Gleason Score (Grado 3), es decir, cáncer de próstata, para tal fin

adjunto tanto el registro civil de la menor, registro civil de nacimiento mío para probar parentesco, y las constancias que prueban las patologías de mis padres, sea pertinente indicar que la madre de mi menor hija no tiene empleo actualmente y por tanto el único sustento de mi familia es mi congruo salario que percibo como docente, demostrando así el cumplimiento de los elementos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en decisión T- 195 de 2022: la cual en uno de sus apartes reza“...El artículo 53 de la Constitución Política dispone que todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la “estabilidad en el empleo” La estabilidad en el empleo puede ser precaria, relativa o reforzada, en atención a los sujetos titulares del derecho y los requisitos que la Constitución y la ley exigen cumplir al empleador para que la desvinculación del trabajador sea válida y surta efectos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, entre otros, los siguientes grupos de sujetos de especial protección constitucional: (i) las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, (iii) los aforados sindicales y (iv) las madres y padres cabeza de familia. La estabilidad en el empleo de estos sujetos es reforzada, puesto que la Constitución y la ley prevén requisitos cualificados que condicionan la legalidad y eficacia de la desvinculación laboral y otorgan garantías constitucionales de protección diferenciadas a sus derechos fundamentales una vez el contrato laboral termina por cualquier causa...”. (Subrayado fuera del texto). Así mismo adjunto la Resolución Número 004 de fecha 20 de junio de 2023 expedida por la Junta Directiva del Sindicato de Educadores del Departamento del Magdalena; mediante la cual fui electo Presidente de la Subdirectiva Sindical de EDUMAG San Sebastián de Buenavista, lo que prueba mi calidad de directivo sindical y por tanto, amparado por el fuero.

1.5.- Pese a la presentación de mi solicitud de retén social de fecha 25 de agosto de 2023 no he recibido respuesta a mi petición, pero el día 24 de enero del 2024 publicaron la lista de personas que conformaban la lista de protección de retén social, entre ellas, padre y madres cabezas de familia y muchos por fuero sindical, pero sobre mi petición no hubo pronunciamiento alguno, por lo que nuevamente radique con fecha 02 de febrero del 2024 mi petición de amparo por retén social y al respecto han guardado silencio, siendo que muchos de los incorporados en el retén social tiene la misma situación mía y a ellos le resolvieron favorablemente y a mí ni siquiera se han dignado indicarme las razones por las cuales me excluyen del beneficio, desconociendo mi derecho a la igualdad y a responder las peticiones respetuosas.

14. Para sorpresa mía siendo las 3:48 pm del 02 de febrero del 2024, llegó a mi correo electrónico la comunicación del Decreto 087 de 31 de enero del 2024, mediante el cual en su artículo 6 numeral 3 del recuadro dan por terminado mi vínculo laboral como docente provisional en vacancia definitiva, desconociendo que mi plaza no fue asignada ni tomada, puesto que en la Institución Educativa Técnica de Troncoso existen dos plazas del área ciencias naturales química Rural, desconociendo mis derechos constitucionales vulnerados y a su vez evidencia la flagrante vulneración al Decreto 2105 del 2017 «*Por el cual se modifica parcialmente el Decreto [1075](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con la jornada única escolar, los tipos de cargos del sistema especial de carrera docente y su forma de provisión, los concursos docentes y la actividad laboral docente en el servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media.*» ARTÍCULO 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional. **PARÁGRAFO 2º. Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad. (negrita fuera de texto).** Así mismo las circulares 024, 039, 040 expedida en 2023 por el Ministerio de Educación Nacional indicando las orientaciones para la aplicación del retén social.

15. Frente a tanta injusticia y que mis condiciones económicas se han deteriorado ostensiblemente, procedí a radicar con fecha 13 de febrero del 2024 una solicitud de revocatoria directa parcial sin que hasta el momento haya un pronunciamiento al respecto, pero los efectos del Decreto 087 de 31 de enero del 2024 si han hecho evidentes, pues me separaron de mi cargo y el actual rector mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero del 2024 me solicita la firma del acta de terminación de labores amparado en la Circular 009 del 07 de febrero del 2024 expedida por la Secretaría de Educación Departamental.

Sea relevante indicar que al estar sin ingresos económicos, ha sido devastador y de aquí a que resuelvan la revocatoria directa parcial o en su defecto accione la justicia ordinaria para el reconocimiento de la nulidad y restablecimiento de mis derechos, los perjuicio serían irreversibles e irreparables en la vida y calidad de vida de mis padres, mi estabilidad emocional y psicológica y por supuesto el bienestar y calidad de vida de mi menor hija.

1.6 Que idéntica situación se presentó en el municipio de Ciénaga Magdalena con relación al reten social de madre cabeza de familia siendo que la señora SHIRLEY JOHANNA HERRERA MÁRMOL, promovió acción de tutela ante el Juez Penal de Ciénaga la cual fue negada y posteriormente en segunda instancia fue amparado su derecho por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Santa Sarta referenciada como: IMPUGNACIÓN DE TUTELA. RADICACIÓN: 47 189 31 09001 2023 00063 02. RAD. INT: 045-24. A/ SHIRLEY JOHANNA HERRERA MÁRMOL. Y en resuelve estableció: “PRIMERO. – REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga (Magdalena) el 11 de enero del 2024 en el cual se negó los derechos deprecados y en consecuencia, AMPARAR el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de SHIRLEY JOHANNA HERRERA MÁRMOL. SEGUNDO. - ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA (Magdalena) que en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial, o en caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, vincule a la ciudadana SHIRLEY JOHANNA HERRERA MÁRMOL, a un cargo igual o equivalente al que fue desvinculada bajos las mismas condiciones prestacionales y de seguridad social que contenía antes de su retiro.” Fallo que me permito adjuntar a la presente acción de tutela.

1.7. El día 18 de diciembre del 2023 finalizó el proceso de escogencia de las plazas quedando vacante la OPEC Rural (183200) circular 010 del 07 de febrero del 2024, por tanto, ha existido tiempo suficiente para que a la fecha, optaran por no terminar mi vínculo pues mi plaza sigue existiendo en la misma institución o en su defecto la reubicación, lo que demuestra el desinterés de la Secretaría de Educación sin detenerse analizar lo apremiante que es para mí su paquidérmica actuación, tanto que he agotado toda vía de acercamiento, oficios, peticiones, revocatorias y a todas han guardado silencio.

## 2. PRETENSIONES

**PRIMERO:** Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, protección al fuero sindical como Presidente de la Subdirectiva Sindical EDUMAG para el municipio de San Sebastián de Buenavista, Derecho al Trabajo por cuanto mi plaza nunca fue tomada y se encuentra vacante, Derecho de petición; puesto que a la fecha han guardado silencio a mis peticiones, al retén social, al debido proceso administrativo, puesto que el decreto 087 del 31 de enero del 2024 por ser de trámite no admite recurso alguno y no me han dado respuesta formal a las vías de derecho agotadas por mí; a la seguridad social, sí como todos aquellos que su señoría encuentre vulnerados y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a suspender los efectos jurídicos del acto administrativo número 087 del 31 de enero del 2024 expedido por la Gobernación del Magdalena.

**SEGUNDO:** Que se ordene a la entidad accionada que revoque de manera directa el acto administrativo número 087 del 31 de enero del 2024, en lo correspondiente al artículo 6 numeral 3 del recuadro por ser contrario a la constitución y a la ley, además de causar un perjuicio injustificado en contra del suscrito y así mismo me reintegre a mi labor de docente del área de Ciencias Naturales Química - Rural OPEC (183173) en la institución educativa departamental de Troncoso, Departamento del Magdalena.

**TERCERO:** Que de manera subsidiaria, en caso de no ser posible la revocatoria parcial directa del acto, se tutelen mis derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada que suspenda provisionalmente los efectos del acto administrativo número 087 del 31 de enero del 2024, mientras el juez natural de lo contencioso administrativo resuelve la solicitud de suspensión provisional del acto dentro del ejercicio del medio de control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho.

### 3. PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

- Acuerdo No. 316 de fecha 12 de Mayo de 2022 Comisión Nacional del Servicio Civil
- Resolución No. 14690 de fecha 13 de octubre de 2023 Comisión Nacional del Servicio Civil
- Circular 048, Audiencia Dpto Magdalena y OPEC del 5 de diciembre de 2023 secretaria de Educación del Departamento del Magdalena.
- Circular 024, 039 y 040 del 2023 Ministerio de Educación Nacional
- Decreto 1075 del 2015
- Decreto 490 del 2016
- Decreto 2105 del 2017
- Decreto 087 de 31 de enero del 2024
- Declaración Juramentada doscientos treinta y cinco
- Registro Civil de María Salome Blanco Martínez
- Registro civil de nacimiento de José de Jesús Blanco Galindo.
- Historia Clínica del Alzheimer e isquemia cerebral de la señora Florencia Isabel Galindo de Blanco
- Historia clínica del cáncer de Próstata del señor Crispiniano Blanco Viloría
- Capture correo de terminación de provisionalidad
- Capture de radicación de reten social

### 4. DERECHOS VIOLADOS

De los hechos narrados se establece la violación de mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, debido proceso, igualdad y al trabajo, consagrados en el numeral 7° del artículo 40, 29, 13, 25, 48 y 53, respectivamente de la Constitución Política de Colombia, así como la violación al principio de la confianza legítima, toda vez que con el nombramiento del Biólogo SAMIR DE JESUS VILLA ANDRADE, debió darse a la OPEC que dejó libre la Docente YASMIN ABDALA OSPINO, quien a su vez escogió plaza de ciencias Naturales y Educación Ambiental en la misma Institución Educativa, quedando libre mi plaza y agotada la lista de elegibles, de ahí que no fuera necesario mi terminación de vínculo laboral por no estar ocupada por ningún docente y aún existe la necesidad de la plaza y la carga académica en la institución educativa. Este análisis definitivamente debió hacerlo la secretaria de Educación para garantizar el ingreso del Biólogo SAMIR VILLA y la continuidad de mis servicios y finalmente no dar por terminado mi vinculación laboral ya que soy un docente según la resolución 3842 de marzo del 2022 manual de funciones para la carrera directivo docente y docente y puedo tener cargas académicas en las siguientes áreas: Matemáticas, Ciencias Naturales Química, Ciencias Naturales Física, Ciencias Naturales y educación Ambiental y por último concedores de mi situación de protección constitucional reforzada.

## **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**LA ACCIÓN DE TUTELA.**- por mandato constitucional, se instituyó la acción de tutela como una garantía otorgada a todos los ciudadanos para la protección inmediata de los derechos fundamentales, en el evento en que estos sean transgredidos por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el ordenamiento jurídico.

A la luz del artículo 86 de la Carta Magna, esta acción se desarrollara a través de un proceso que se caracteriza por ser preferente y sumario. No obstante, es menester resaltar que este mecanismo de defensa opera en los eventos en los que quien la impetra no cuenta con un mecanismo ordinario para acceder a la administración de justicia, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, o si a pesar de la existencia de alguno, este no se considera idóneo para la debida protección del derecho.

**Sin embargo, será procedente cuando de forma transitoria se interponga con el objetivo de evitar un perjuicio irremediable.**

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que el juez de tutela pueda reemplazar al juez ordinario puesto que, desde la perspectiva del constituyente, el espíritu de la acción de tutela no es el de dirimir conflictos cuya competencia radica en cabeza del juez ordinario simplemente para que se dé un pronunciamiento más rápido.

En esa misma línea, se encuentra la postura del máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, corporación que estableció:

*“(...)La acción de tutela fue concebida por el constituyente de 1991 como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales. Se trata de un recurso que es consecuente con la dignidad del ser humano y con la democracia pluralista como fundamentos del Estado constitucional de derecho. En efecto, si la dignidad del ser humano plantea la negación de toda cosificación y la afirmación de su valía como persona mediante el reconocimiento y la realización de sus derechos, debía generarse un instrumento que, a la manera de un resorte estatal, permitiera la protección de aquellos derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Tal fue el espacio atendido con la acción de tutela. Por virtud de él, los ciudadanos cuentan con un mecanismo expedito y sumario que les permite afirmar su dignidad de seres humanos mediante la protección de sus derechos y hacerlo promoviendo una orden de un juez que ponga fin a la acción u omisión generadora de tal vulneración o amenaza(...)”.*

En virtud de lo anterior, resulta evidente la importancia a nivel constitucional que tiene la acción de tutela, como quiera que sin ella quedara desprovisto el ordenamiento jurídico de un mecanismo cuyo espíritu se inclina por el amparo de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

**EL DEBIDO PROCESO** (art. 29 de la Constitución Política) es el conjunto de garantías que busca asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales., este mismo debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, derecho este que resulta amenazado violado y conculcado, por quienes precisamente están llamados a garantizarlos y protegerlos es decir por las autoridades administrativas gobernación, al terminal mi vínculo laboral, mediante un acto administrativo que no permite recurso alguno, guardando silencio frente a todas mis actuaciones encaminadas a buscar una respuesta jurídica, y terminando mi vinculación sin motivación alguna, puesto la entrada del profesional de concurso no me excluye, en razón a la existencia de dos plazas en la misma institución.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional:

*“(...) El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, por cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico; solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con*

*antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia (...).*

En ese objetivo, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, puede invocar y hacer efectivo sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro medio de defensa judicial, o, cuando existiendo éste, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El debido proceso administrativo, ha sido considerado por parte de la Corte Constitucional como un derecho de rango constitucional reglado en el artículo 29 superior; derecho que involucra todas las garantías propias del debido proceso en general, como son, entre otras, la defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración; por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación.

Bajo ese contexto, se tiene que debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como los son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; la adecuada notificación de los actos administrativos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa; encontrándose regladas dichas actuaciones por el Código Contencioso Administrativo, pero existen “procedimientos administrativos especiales” que, según lo indica el artículo 1° del mismo Código, se regulan por leyes especiales.”

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2012 CPACA, señala el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares en los siguientes términos:

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de*

*cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.*

Con lo cual si bien es cierto existe una acción real y efectiva para la protección de los derechos, el trámite de la misma obedece a un procedimiento durante el cual se me causará un perjuicio irremediable, por cuanto se me habrá separado del cargo teniendo la plaza libre y aplicable a mi designación inicial y habiendo agotado la lista de elegible, por lo tanto, es perentoria y necesaria la aplicación excepcional de las medidas cautelares a través de la acción de tutela, puesto que no se está buscando el reemplazo del juez natural para conocer del caso, sino que se busca dejar en estatus quo la situación jurídica mientras se resuelve de fondo, cumpliendo así con los requisitos que la Corte Constitucional ha puesto como derroteros en la procedencia de dicha solicitud.

Vulneración al **DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO**, como lo ha señalado la Constitución Política de 1991, "Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas", así mismo, la doctrina y el desarrollo jurisprudencial, toda persona tiene derecho al trabajo. El derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos y para

una vida digna. Incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante una actividad libremente escogida o aceptada. En la realización progresiva de este derecho, el Estado está obligado a garantizar la disponibilidad de orientación técnica y profesional, y a tomar las medidas apropiadas para crear un entorno propicio para que existan oportunidades de empleo productivo. El Estado debe garantizar la no discriminación en relación con todos los aspectos del trabajo y para el caso de los empleados públicos, empleados oficiales o particulares con funciones públicas por descentralización por colaboración.

De lo anterior, es evidente que mi plaza u OPEC no fue tomada y la terminación de mi vínculo es irregular y violatoria del ordenamiento jurídico previamente establecido por el legislador mediante decreto 087 de 31 de enero del 2024. atentando contra mi estabilidad laboral, amén de ponerme en un estado de indefensión, habida cuenta que el cargo de docente es incompatible con cualquier otra actividad, en consecuencia, estaría desempleado sin ningún ingreso, resultando afectados mis padres enfermos, mi hija y mis estudios actuales toda vez que curso mi último año de doctorado, quienes depende económica y emocionalmente de mí, tomando en cuenta sus edades y mi condición de padre al frente de todos sus requerimientos, que al momento de acta de terminación de labores estaría sin ninguna labor o actividad económica que nos garantice la alimentación y bienestar básico incluso la vida mis padres, puesto que desde el mes de 18 de julio de 2016 a la fecha solo tengo permitido ser docente, debido a que este cargo es incompatible con cualquier otra actividad y en consecuencia su ejercicio es exclusivo.

Lo anterior, para significar que es violatorio al principio fundamental del trabajo de acuerdo a la normatividad vigente, en razón a que la misma me asegura una estabilidad laboral vulnerada con el desconocimiento de la OPEC disponible en la misma institución y la necesidad que tienen los estudiantes de tener una planta de personal acorde a sus necesidades, no teniendo derecho de desaparecer la OPEC pisando mis derechos y el de los jóvenes estudiantes. Esta circunstancia pone en entredicho mi derecho fundamental al trabajo dentro de los principios de un Estado Social de Derecho.

Lo anteriormente señalado reiterado por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-593/14, así: *“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación*

*acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta".*

*Vulneración al derecho fundamental a la Seguridad Social consagrado en el artículo 48 de la Norma Supra, no sólo a mi persona, sino a aquellas personas que dependen del salario que devengo como Docente Oficial. Al quedar cesante, estoy desprotegido del servicio de salud al igual que mis dependientes y sin recursos para pagar una EPS. Se pone en riesgo no sólo mi salud, sino la de mis padres e hija y también está en riesgo la vida de todos.*

Esta consideraciones de orden supra legal me causan y evidencian un perjuicio inminente, que amenaza o está por suceder prontamente, pues la persona nombrada no es suficiente para la carga académica de la institución, existe la OPEC libre y vacante que tengo en provisionalidad y la presión psicológica de estar pendiente de la inclusión de reten social, sin que me den respuesta viendo en la necesidad de acudir a santa marta a conversar y rogarle al secretario de educación por mi situación actual, pues el Decreto 087 del 31 de enero del 2024 termina mi vínculo laboral, no admite recurso alguno sobre este y a ello se suma el correo y mensajes del rector pidió firma acta de terminación final, es decir no se trata de una mera expectativa, lo que se me está causando y lo que se me avecina sino interviene usted señor juez constitucional es que se materialice un posible daño o menoscabo, así lo demuestran las evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, razones por las que recabo su protección inmediata de los derechos aquí vulnerados que están a punto de consumarse.

Señor juez constitucional lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga

el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo, que es el que hoy pretendo solicitando de usted señor juez su amparo

### **COMPETENCIA**

Es usted señor JUEZ CONSTITUCIONAL, competente para conocer el asunto, por la naturaleza de los hechos, por tratarse de una entidad del orden Departamental en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

De conformidad con lo señalado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito a su señoría, se decrete y practique la siguiente Medidas Provisional mientras se decide de fondo el objeto de la presente Acción de Tutela:

1. Suspender de manera inmediata los efectos del Decreto 087 de 31 de enero del 2024 de la Gobernación del Magdalena, por cuanto la misma como anteriormente probé contiene una abierta y flagrante violación a las normas que regulan la materia, así como de los precedentes judiciales del máximo órgano de lo contencioso administrativo.
2. Ordenar a la Gobernación del Magdalena, suspender de manera inmediata la orden firmar acta de terminación.

**PRIMERA: FALSA MOTIVACIÓN.** Por cuanto el concursante SAMIR VILLA, tomo solo una OPEC de las dos existentes y por tanto quedó libre la otra y por ello no da lugar a la terminación de mi nombramiento y que la lista de elegibles ya está agotada así que en ese orden de idea mi derecho como provisional deben respetarse.

**SEGUNDA: VIOLACION DE LA CONSTITUCION Y LA LEY.** Por cuanto con la expedición del decreto 087 del 31 de enero del 2024 no tuvo en cuenta que hay una OPEC vacante en la misma institución educativa y con carga académica, que a su vez el decreto 2105 de 2017 ARTÍCULO 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional. PARÁGRAFO 2° Establece los lineamientos frente a los provisionales y la circulares 024, 039 y 040 de 2023 expedida por el Ministerio de Educación

Nacional a lo establecido para el amparo de retén social. El no permitir recurso alguno en el acto administrativo que termina mi vínculo laboral por ser un acto de trámite, siendo que en el mismo definen mi terminación de vínculo laboral y el perjuicio en concreto para mí y mi familia., el principio de transparencia y contradicción.

**TERCERA: CLARA Y FLAGRANTE VIOLACIÓN AL EXPRESO MANDATO LEGAL.**

Porque según lo señalado, 2105 de 2017 ARTÍCULO 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional. PARÁGRAFO 1° y 2° Establece los lineamientos frente a nombramientos al de concurso de méritos y los pertinente A LOS PROVISIONALES

**CUARTO: EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE,** Teniendo en cuenta que ya entro en vigencia la terminación de mi vínculo laboral con la notificación del decreto 087 del 31 de enero del 2024 a mi correo electrónico y el llamado del rector de Troncoso a firmar el acta final, siendo que ahí está mi plaza libre y disponible.

## NOTIFICACIONES

### ACCIONANTE

Calle N° 3 casa 13\_05 Barrio Alfonso López, San Sebastián de Buenavista, Magdalena

E-mail: [jesusblancogalindo@gmail.com](mailto:jesusblancogalindo@gmail.com)

### ACCIONADO

- A la Gobernación del Magdalena en la ciudad de Santa Marta, Palacio Tayrona, Correo Electrónico: [notificacionjudicial@magdalena.gov.co](mailto:notificacionjudicial@magdalena.gov.co)

Del Señor Juez,



**JOSE DE JESUS BLANCO GALINDO**

C.C. No. 1.082.476.419 DE S/S